



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

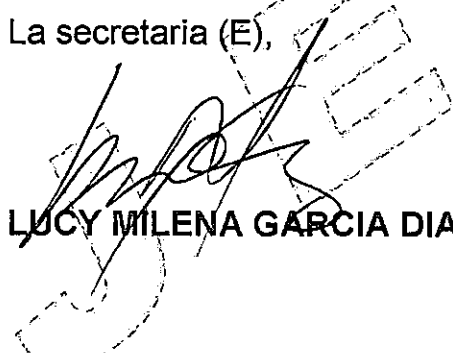
Número Único 110016000017201110336-00
Ubicación 14018
Condenado EDWIN ESTEBAN JAMIOY GOMEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 22 de Julio de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio 657 de fecha 08 de julio del 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 26 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

La secretaria (E),


LUCY MILENA GARCIA DIAZ



Radicación: 11001-60-00-017-2011-10336-00

Nº interno: 14018

Condenado: EDWIN ESTEBAN JAMIOY GOMEZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 657-2021

Decisión: No repone. Concede apelación.

Estado: revoca prisión domiciliaria

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Materia de la decisión:

Se pronuncia el despacho respecto del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el sentenciado Edwin Esteban Jamioy Gómez contra el auto del 12 de enero de 2021

Actuación:

Con auto del 12 de enero de 2021, se le revocó la prisión domiciliaria al sentenciado Edwin Esteban Jamioy Gómez.

Cuestión Previa:

Se advierten las siguientes constancias en el Sistema de Gestión SIGLO XXI:

Del 26 de enero de 2021, de no haber sido posible la notificación personal del condenado Jamioy Gómez, por no haber sido encontrado en el inmueble fijado para la prisión domiciliaria.

Del 2 de junio de 2021, recepción del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el condenado contra el auto del "3 de diciembre de 2020".

Del 9 de junio de 2021, de notificación por estado del auto emitido el 12 de enero de 2021.

Del 1 de julio de 2021, ingresó al despacho la impugnación referida luego de surtido el traslado de ley, que se entendió interpuesta contra el auto emitido el 12 de enero de 2021, mediante el cual se revocó la prisión domiciliaria.

De lo expuesto, se desprende una evidente mora en el diligenciamiento secretarial de ejecutoria formal del auto dictado el 12 de enero de 2021, del que se desconocen los motivos que hubo para ello, por tanto, se requerirá al Secretario del Centro de Servicios Administrativos de este juzgado, para que rinda informe al despacho al respecto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-017-2011-10336-00

Nº interno: 1-1018

Condenado: EDWIN ESTEBAN JAMIOY GOMEZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 657-2021

Decisión: No repone. Concede apelación.

Estado: revoca prisión domiciliaria

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

De otro lado, cabe anotar que con auto del 24 de mayo de 2021, este despacho se abstuvo de legalizar la captura del penado Jamioy Gómez en vía pública, por no haber quedado en firme la providencia que dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria, y que le tuvo en cuenta como tiempo privativo de la libertad entre el 6 de julio de 2016 y el 28 de febrero de 2020, en que no fue encontrado en su domicilio, esto es, 43 meses y 23 días, más 2 días de detención inicial para un total de 43 meses y 25 días. En su lugar, se ordenó la libertad del penado prenombrado.

El 27 de mayo de 2021, se le negó la extinción de la pena que por cumplimiento solicitara el penado Jamioy Gómez, para lo que adujo que se encontraba cumpliendo la prisión domiciliaria, donde se le advirtió que se le había tenido en cuenta como término privativo de la libertad entre el 6 de julio de 2016 y el 28 de febrero de 2020, en que se estableció el abandono del inmueble fijado para la prisión domiciliaria, equivalente a 43 meses y 23 días, más 2 días de detención inicial, para un total de 43 meses y 25 días a su favor, frente a la pena de 54 meses de prisión, motivo por el cual se evidenció que no cumplía la totalidad de la pena, al punto que se le advirtió que una vez quedara en firme el auto emitido el 12 de enero de 2021, se procedería a librar la orden de captura en su contra por el faltante de pena.

Del recurso de reposición:

El señor Jamioy Gómez expone en el escrito impugnativo que fue condenado a 54 meses de prisión, fue detenido el 6 de julio de 2016, y con auto del 23 de agosto de 2019, se le autorizó cambio de domicilio.

Agrega, que es una persona discapacitada que no puede estar sino acostado o sentado en silla de ruedas, además, que no tiene control de esfínteres y requiere pañales y de asistencia para el cambio de los mismos y su aseo personal, igualmente, dice que usa sondas especiales por el riñón.

Asegura que se encuentra en prisión domiciliaria desde el 6 de julio de 2016, y que desde que se le otorgó dicho mecanismo ha cumplido con todos los compromisos.

Informa que ha cambiado de domicilio porque su situación personal y por encontrarse con dicho mecanismo penal, le piden la entrega de la vivienda, ante lo que alega que por una



Radicación: 11001-60-00-017-2011-10336-00

Nº interno: 14018

Condenado: EDWIN ESTEBAN JAMIOY GOMEZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 657-2021

Decisión: No repone. Concede apelación.

Estado: revoca prisión domiciliaria

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kayser

mala información se le está revocando la prisión domiciliaria cuando ya tenía el tiempo para la libertad por pena cumplida, pues considera que la había cumplido 6 días antes.

Señala que por dicha situación se vió obligado a trasladar ahora su domicilio a la Calle 74 A Número 104 – 46 de esta ciudad, donde dice pueden notificarlo.

Indica que su situación médica le impide ir a la cárcel por la atención personal de aseo, medicamentos y cambio de pañales. Pide revocar el auto y otorgarle la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES:

Toda vez que el recurso de reposición en comento cumple con los requisitos de interés, procedencia, oportunidad y sustentación, entra el Despacho a resolverlo en los términos que seguidamente se exponen.

Pues bien, frente a los factores que expone el sentenciado Jamioy Gómez en cuanto a su padecimiento de salud – discapacidad física que lo obliga a estar acostado o en silla de ruedas y la atención en salud y aseo que requiere- y sobre lo que aporta certificaciones médicas del mes de enero de 2021, no se advierte que los mismos hayan tenido incidencia en los diferentes reportes tanto del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB- como del CERVI, y del servidor judicial, en los meses de febrero y abril de 2020, relativos a su no hallazgo en el inmueble de la Calle 64 C Número 110 D – 16 de esta ciudad, al cual finalmente se le autorizó con auto del 23 de agosto de 2019, que precisamente alude el penado en su libelo, sin que además, se encuentre escrito en el proceso con el que haya informado sobre desplazamiento o salida de su residencia relativo a dicho estado de salud ni mucho menos que lo alegue ahora como razón de las diferentes visitas negativas a su domicilio.

Al punto, que según obra en foliaturas, con auto del 6 de marzo de 2020, se le requirió al penado para que explicara el motivo de su no hallazgo tanto en la anterior dirección de domicilio: Carrera 111 Número 66 – 22 de esta ciudad, como en la nueva autorizada con auto del 23 de agosto de 2019: Calle 64 C Número 110 D – 16 de esta ciudad, sin que se



Radicación: 11001-60-00-017-2011-10336-00

Nº interno: 14018

Condenado: EDWIN ESTEBAN JAMIOY GOMEZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 657-2021

Decisión: No repone. Concede apelación.

Estado: revoca prisión domiciliaria

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

observe escrito explicativo o justificativo al respecto o que haya solicitado permiso de salida.

Así, cabe destacar que el sentenciado Jamioy Gómez tan solo se limita ahora a afirmar que hubo una mala información que llevó a decretar la revocatoria de la prisión domiciliaria, pero no precisa ni hace ver cuál es la “mala información”; contrario a ello, los reportes de visita negativa del 28 de febrero de 2020, por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-, ratificada por el CERVI; de no hallazgo en su domicilio el 13 de abril de 2020, por servidor judicial del Centro de Servicios Administrativos, ratificada también por el CERVI, son contundentes en asegurar que nadie atendió el llamado en el inmueble de la Calle 64 C Número 110 D – 16 de esta ciudad.

Y como si fuera poco, fue rendido informe por notificador del Centro de Servicios Administrativos de no haber encontrado con posterioridad al señor Jamioy Gómez, el 24 de noviembre de 2020, en ninguna de las direcciones de domicilio registradas en el proceso, incluyendo la del inmueble de la Calle 64 C Número 110 D – 16 de esta ciudad.

Por tanto, resulta inadmisble considerar que tanto las dos autoridades penitenciarias reseñadas como el servidor judicial, se hubieran puesto de acuerdo para reportar informes de no hallazgo del penado en el inmueble fijado para la prisión domiciliaria, máxime cuando el señor Jamioy Gómez solo atina a decir que ahora debió cambiar de residencia para la calle 74 A Número 104- 46 de esta ciudad.

Ahora, el penado asegura que se le revocó la prisión domiciliaria cuando ya tenía cumplida la pena impuesta, pero lo que pasa por alto, es que nunca informó sobre cambio o salida de su domicilio, o de situación que justifique su no hallazgo en su residencia, que lleve a desvirtuar la interrupción del término privativo de la libertad el 28 de febrero de 2020, como se dispuso sustentadamente con base en los informes recopilados en el proceso para dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

Para abundar en razonamientos, debe señalarse que el 27 de mayo de 2021, se le negó la extinción de la pena y por ende su libertad, pues con auto del 24 de mayo de 2021, este despacho de abstuvo de legalizar la captura de Jamioy Gómez en vía pública, y libró boleta de libertad a su favor, por no haber quedado en firme el auto revocatorio de la prisión domiciliaria, además, por cuanto el 28 de febrero de 2020, se tuvo como interrumpido el término privativo de la libertad, en razón del abandono definitivo del inmueble fijado para dicho mecanismo, tanto es así, que el mismo penado en su escrito indicaba que había sido capturado –en vía pública- y se le había concedido su libertad, por



Radicación: 11001-60-00-017-2011-10336-00

Nº interno: 14018

Condenado: EDWIN ESTEBAN JAMIOY GOMEZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 657-2021

Decisión: No repone. Concede apelación.

Estado: revoca prisión domiciliaria

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

lo que se advirtió que una vez cobrara firmeza dicho auto se libraría orden de captura en su contra.

Así las cosas, se tiene que el penado no apreció la oportunidad de cumplir la pena en su residencia y decidió desacatar las obligaciones, pues no solo se estableció en varias ocasiones su no hallazgo en el inmueble fijado para la prisión domiciliaria, sino que no allegó al proceso documento o información digna de credibilidad en cuanto a su permanencia en su domicilio, es decir, no hay prueba alguna que ponga en tela de juicio los reportes de transgresiones que motivaron la decisión atacada.

Acorde con lo expuesto, lo alegado por el penado, en nada enerva el fundamento de la providencia atacada, por lo que deberá despacharse negativamente la reposición de la decisión impugnada.

En subsidio entonces, se concederá el recurso de apelación ante el juez de condena de conformidad con el art. 478 de la ley 906 de 2004, en concordancia con los arts. 193 y 194, inciso 4° de la Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

Resuelve

Primero: No reponer el auto del 12 de enero de 2021, con el se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado Edwin Esteban Jamioy Gómez.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación promovido por el condenado contra el auto del 12 de enero de 2021, ante Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. Vencido el traslado secretarial remítase el proceso a segunda instancia.

Tercero: Requerir al Secretario del Centro de Servicios Administrativos de este juzgado, para que rinda informe al despacho en cuanto a la mora en el diligenciamiento secretarial



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-017-2011-10336-00

Nº interno: 14018

Condenado: EDWIN ESTEBAN JAMIOY GOMEZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 657-2021

Decisión: No repone. Concede apelación.

Estado: revoca prisión domiciliaria

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

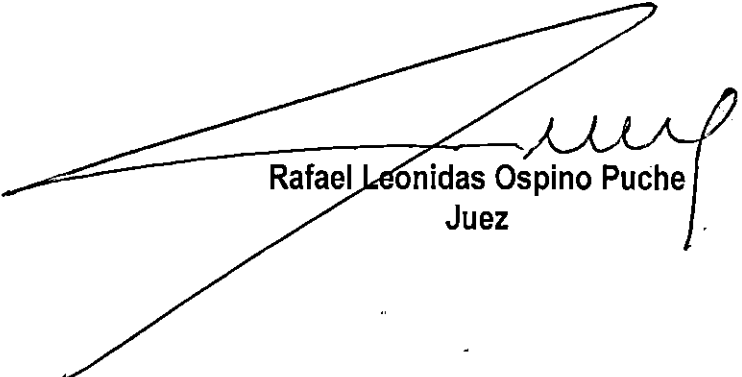
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

de ejecutoria formal del auto dictado el 12 de enero de 2021, según lo expuesto en parte motiva.

Cuarto: Remitir copia de este auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB- con destino a la hoja de vida del penado.

Comuníquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 657 DEL NI 14018

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 15/07/2021 8:56 AM

Para: eg482964@gmail.com <eg482964@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (40 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 657 DEL NI 14018;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

eg482964@gmail.com (eg482964@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 657 DEL NI 14018



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

DOCTOR(A)
LILIAN JULIANA SUAREZ AMADOR
CARRERA 87 B NO. 19 A - 66 INT. 14 APTO 604
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11685

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 14018
REF: PROCESO: No. 110016000017201110336
CONDENADO: EDWIN ESTEBAN JAMIOY GOMEZ
1014240945

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 23 DE JULIO DE 2021 A LAS 03:20 PM, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL OCHO (08) DE JULIO DE 2021 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


TANNYA VANESSA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 657 DEL NI 14018

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 15/07/2021 9:05 AM

Para: andrealx_22@yahoo.com <andrealx_22@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 657 DEL NI 14018;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

andrealx_22@yahoo.com (andrealx_22@yahoo.com).

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 657 DEL NI 14018